

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL DEBER DE GUARDAR SECRETO PARA LAS Y LOS PERIODISTAS.

El que suscribe, Diputado Federal **Raúl Eduardo Bonifaz Moedano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71, fracción II, y 72, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es salvaguardar el derecho de los periodistas al secreto profesional, con ello se garantiza la libre expresión que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos sexto y séptimo respecto a la libertad de expresión.

Es un hecho indudable que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”* De igual manera *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,*



ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El periodismo es una tarea y labor fundamental para la libertad de expresión y la democracia, de tal manera que se deben otorgar todas las condiciones y garantías para su libre ejercicio.

En el caso que nos ocupa, en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un catálogo de personas que por su profesión tienen el deber de guardar secreto, como son ministros religiosos, abogados, médicos, psicólogos, entre otros. Sin embargo, en dicho catálogo no aparece expresamente la profesión del periodismo.

De tal manera que, si bien el dispositivo de marras puede interpretarse en forma extensiva para generar un marco de protección, lo cierto es que la norma expresa da mayor claridad y protección, de ahí que se proponga incorporar expresamente al periodismo como una de las profesiones que tienen el deber de guardar secreto.

Es importante mencionar, que la vía penal puede constituir un mecanismo para acallar al periodismo e inhibir el ejercicio de su libre la profesión y estoy convencido de que la libertad de expresión; el trabajo de las y los periodistas deben tener todas las salvaguardas necesarias, de ahí la motivación de este proyecto legislativo.

A manera de ilustración sobre el secreto profesional citamos el siguiente criterio aislado del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.698 C, Página: 1411

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.

Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

De igual modo existen criterios judiciales que contienen expresamente el principio de que un periodista no está obligado a revelar sus fuentes:

Época: Décima Época, Registro: 2018322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.69 C (10a.), Página: 2289

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.

*La "malicia efectiva" se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y puede ser demostrada por el afectado por la publicación de la información, a través de pruebas directas e indirectas, siendo una condición para la procedencia de la acción resarcitoria prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal. En ese tenor, la "malicia efectiva" no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño moral y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de diversos medios de comunicación, debe demostrar que la conducta desplegada por los autores del daño se trata de un ilícito civil conforme al artículo 1830 del Código Civil para la Ciudad de México, constituyéndose el dolo eventual, en el caso de una nota periodística, cuando los medios en que se publica o transmite, incurren en una conducta negligente al no verificar la existencia de un mínimo de veracidad de la información que le es proporcionada por sus "fuentes", y **si bien la ley no obliga a un periodista a revelar esas "fuentes"**, sin embargo, esta situación no se traduce en que los medios de información puedan a su libre arbitrio difundir información que puede presumirse falsa o de cuya veracidad se puede llegar a dudar, en algunos casos, por el contexto histórico, político social que prevalece cuando recibe la información que se transmitirá. En efecto, del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada*

e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, como son la emisión de notas periodísticas o noticias, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Así, la "malicia efectiva" se revela cuando en el juicio los medios de comunicación no demuestran que previamente a difundir una nota, llevaron a cabo un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que difundió tenía algún asiento de realidad. Así, cuando un medio publica una nota periodística involucrando a servidores públicos, mencionando que son investigados por tener vínculos con el narcotráfico, y no demuestra durante el juicio que previamente a publicar la información realizó las diligencias necesarias para comprobar su veracidad, se actualiza, por tanto, la procedencia de la acción resarcitoria ejercitada con base en la "malicia efectiva".

Incluso en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo 243 Bis) existían la previsión de que los periodistas no podían revelar sus fuentes como testigos, por lo que, bajo el principio de progresividad previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, sería regresivo que el nuevo marco adjetivo penal no contemplase tal previsión, muestra de que antes si existía lo podemos encontrar en el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2021461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.131 P (10a.), Página: 2557

DECLARACIÓN DE PERIODISTAS EN CALIDAD DE TESTIGOS EN UN PROCESO PENAL. ALCANCES DE SU DERECHO A NO RENDIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO.

Si bien el precepto citado establece el derecho de diversos profesionistas a no declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder, si así es su deseo, pero sólo respecto de los datos que conlleven la identificación de las personas que les proporcionen información reservada con motivo de su trabajo, lo cierto es que la existencia de ese derecho no exime a un periodista de su obligación de comparecer en su calidad de testigo, si así se le requiere por parte del Juez instructor, con motivo de que fue ofrecido por el procesado en ejercicio de su derecho de defensa y al desahogar dicha diligencia, previo a acreditar su calidad de periodista, al declarar, podrá hacer uso del derecho de que goza, relativo a no revelar sus fuentes de información; además, ese requerimiento no vulnera en perjuicio del periodista quejoso los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, libertad de prensa y prohibición a la censura previa, pues la admisión de su testimonial y la consecuente citación por el juzgador, únicamente tienen por objeto que comparezca ante la autoridad jurisdiccional al desahogo de dicha diligencia y declarar en cuanto a hechos que son materia de una investigación y que conoció por sí mismo y no con motivo de su calidad de periodista; de ahí que de acuerdo con la teoría de la ponderación de principios, cuando dos derechos

*fundamentales entran en colisión, el problema debe resolverse atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto. En ese sentido, si durante un procedimiento penal se requiere a un periodista que se presente ante la autoridad jurisdiccional a desahogar una diligencia en calidad de testigo, debe considerarse, por una parte, que de autorizar la no comparecencia del testigo se afectarían gravemente el interés de la sociedad y los principios que rigen el proceso penal, así como los derechos de los procesados, quienes ante tal circunstancia serían privados de la oportunidad de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación y, por otra, que la obligación de comparecer como testigo, no afecta los derechos del quejoso, pues las preguntas que tendrá que responder versarán sobre los hechos que son materia de la indagatoria **y no a revelar sus fuentes de información por su calidad de periodista**, por lo que no se violarían sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal; por consiguiente, debe prevalecer el interés de la sociedad sobre el particular del quejoso, pues es evidente el mayor beneficio que conlleva.*

Énfasis añadido

De lo que antecede, estimamos que la figura del periodismo se incorpore expresamente, y evitar cualquier resquicio que vulnere el derecho a la protección del secreto del periodismo, instrumento por el cual la ciudadanía se entera de la situación y acontecer nacional.

En tal sentido, esta iniciativa busca la protección del periodismo libre y amplio que permitirá a México seguir avanzando en el camino de la libertad de expresión, ya que si existe alguna vía legal o paralegal que posibilite la revelación de las fuentes periodísticas implicaría un obstáculo para la obtención de información, es por ello que el secreto profesional de los periodistas es necesario y deben estar protegidos ante su llamamiento como testigos en procesos penales.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto normativo vigente y por otro lado, la propuesta de esta iniciativa:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.</p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, periodistas, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.</p>
<p>No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL DEBER DE GUARDAR SECRETO PARA LAS Y LOS PERIODISTAS.

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los



morena
La esperanza de México

hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, **periodistas**, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

...

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Diputado Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 13 días del mes de abril del año dos mil veinte.